



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 01118</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Antonio León Estrada Castro
<b>Accionado:</b>	EPS Sanitas
<b>Vinculado</b>	Clínica Las Américas AUNA
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 317 Especial: 305
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor **Antonio León Estrada Castro**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **EPS Sanitas** para que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la EPS, relatando los siguientes hechos:

Indica el accionante, que para la fecha en que presenta la acción de tutela se encontraba hospitalizado en la Clínica Las Américas, que por su estado de salud requiere de manera urgente sea remitido a una institución que cuenta con cirujano vascular periférico, que su estado de salud cada día se deteriora más, por tal motivo necesita esta valoración de manera prioritaria, aduce que desde el día 26 de octubre 2022 se solicitó la remisión a la EPS Sanitas, sin obtener respuesta alguna.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 02 de noviembre de 2022 en contra de **EPS Sanitas**, el despacho consideró pertinente la vinculación por

pasiva a la Clínica Las Américas, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

Es de anotar que, por parte de este despacho, se vio la necesidad de decretar medida provisional de manera oficiosa, teniendo en cuenta el estado de salud del accionante, esto con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable que afectara la salud del señor Antonio León, en ese sentido se ordenó a la EPS Sanitas autorizar la remisión del señor Antonio León Estrada Castro, a una clínica en la cual se le pudiera realizar EVALUACIÓN POR VASCULAR PERIFÉRICO.

**1.3** El día 03 de noviembre de 2022, **Clínica Las Américas**, a través de su representante legal, el doctor Luis Gabriel Botero Ramírez, dio respuesta a la acción de tutela, informando que el señor Antonio León Estrada Castro se encuentra hospitalizado en la Clínica Las Américas, pendiente de remisión desde el día 26 de octubre de 2022, que a la fecha esperan autorización por parte de la entidad promotora de salud, pues dentro del portafolio de servicios de la Clínica Las Américas, no se cuenta con “Médico Cirujano Vascular”.

En tal sentido, solicita ser exonerada del trámite constitucional.

**1.4** El día 04 de noviembre de 2022, se recibe respuesta por parte de **EPS SANITAS** a través de su Gerente regional, la doctora María Del Carmen Zapata Valencia, manifestando lo siguiente.

Que el señor Antonio León Estrada Castro se encuentra afiliado a la EPS, como cotizante, que las afirmaciones realizadas por el accionante, carecen de cualquier sustento jurídico, ya que por parte de EPS Sanitas no se le han vulnerado derechos fundamentales.

Indica que desde el día 02 de noviembre de 2022, por parte de EPS SANITAS se ha realizado las gestiones administrativas necesarias para la remisión del accionante a una IPS en la cual se le pueda realizar Evaluación Por Vascular Periférico, aduce que desde el día 26 de octubre de 2022, se encuentra en trámite de remisión, que no cuentan con una IPS cercana que preste los

servicios de salud requeridos, por tal motivo escalan la remisión a la red nacional, estando a la espera de una respuesta por parte de las IPS prestadoras de Salud.

En ese sentido, solicita la EPS tener por cumplida la orden judicial decretada por este despacho, de igual forma indica que por parte de la EPS se le ha brindado todas las prestaciones médicas requeridas al usuario y no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, por tal motivo solicita se declare improcedente la acción de tutela.

**1.5** El día 09 de noviembre de 2022, se recibe por parte de EPS SANITAS, memorial en el cual informan que el día 05 de noviembre de 2022, se realizó la remisión del señor Antonio León Estrada Castro al Hospital Pablo Tobón Uribe, que a la fecha ya fue valorado por parte de especialista vascular periférico y se inició su tratamiento, manifiesta que, por parte de la EPS en atención al tratamiento integral, continuara autorizando los servicios médicos necesario que requiera el accionante.

**1.6** Según constancia, la cual obra en expediente (09ConstanciaAccionante) se tomó contacto con la señora Dora Aguirre Estrada, quien manifestó ser la sobrina del señor Antonio e informó que ya se realizó la remisión para el Hospital Pablo Tobón Uribe y fue valorado por especialista en vascular periférico.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SANITAS** y /o vinculada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor Antonio León Estrada Castro, en la demora de la remisión del accionante a una clínica que le pueda garantizar evaluación por Vascular

Periférico, Así mismo se determinará la procedencia de conceder de manera oficiosa el tratamiento integral para la patología que aqueja al señor Antonio León Estrada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo

ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Antonio León Estrada Castro**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS Sanitas**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se

vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de

manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por el accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud, es la demora por parte de **EPS Sanitas** en la remisión del señor Antonio León Estrada a una IPS en la cual se le pueda realizar evaluación por especialista vascular periférico.

Teniendo en cuenta el estado de salud del señor Antonio Estrada, este despacho consideró pertinente conceder medida provisional de manera oficiosa, y ordenó a la EPS Sanitas se realizará de manera prioritaria la remisión del accionante a una IPS en la cual pudiera ser valorado por especialista vascular periférico.

Por su parte, Clínica Las Américas, en su respuesta manifestó que el señor Antonio Estrada se encuentra en proceso de remisión desde el día 26 de octubre de 2022, que a la fecha esperan autorización por parte de la entidad

promotora de salud, advirtiendo que dentro del portafolio de servicios de la Clínica Las Américas, no se cuenta con Médico Cirujano Vascular.

**EPS Sanitas** en su respuesta, informó que el día 05 de noviembre de 2022, se realizó la remisión del señor Antonio León Estrada Castro al Hospital Pablo Tobón Uribe, indica que ya fue valorado por parte de especialista vascular periférico y se inició su tratamiento, manifiesta que, por parte de la EPS en atención al tratamiento integral, continuara autorizando los servicios médicos necesario que requiera el accionante.

Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (09ConstanciaAccionante) se tomó contacto con la señora Dora Aguirre, sobrina del señor Antonio, quien confirmó que efectivamente su tío fue remitido al Hospital Pablo Tobón y fue valorado por especialista vascular periférico.

Descendiendo al caso en concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor Antonio Estrada padece una patología de Estrechez Arterial, cuenta con orden medica prescrita por su médico tratante, en el cual de manera prioritaria solicita sea valorado por especialista vascular periférico, a la fecha en que se interpuso la acción de tutela, el accionante se encontraba hospitalizado en la Clínica Las Américas a la espera de remisión para una IPS que contara con Médico Cirujano Vascular que realizara su valoración.

Ahora bien, es claro que por parte de la accionada se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho, autorizando la remisión del señor Antonio Estada para el hospital Pablo Tobón Uribe donde fue valorado por especialista vascular periférico, pero, lo cierto es que, lo fue en cumplimiento de tal orden y no en cumplimiento de sus deberes como prestadora del servicio de salud, pues se insiste, la EPS debe garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud y esto incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento o medicamento específico.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia T 382 de 2013, Magistrado Ponente Luis

Guillermo Guerrero Pérez “En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del afectado, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la supervisión de su médico tratante, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor Antonio Estrada, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del señor Antonio León Estrada Castro y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, para que por parte de la EPS Sanitas se adelanten las gestiones administrativas necesarias y se materialice la atención del señor Antonio León Estrada con especialista vascular periférico.

Ahora, si bien dentro de la solicitud de tutela no se solicitó el tratamiento integral, en criterio del Despacho, será concedido oficiosamente, teniendo en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad y por tal condición merece una protección especial, además su estado de salud, la Estrechez Arterial que padece ha afectado de manera considerable los pies del accionante, al límite de estar en riesgo de amputación, como lo plasma reiteradamente la historia clínica, significando ello que cada día se deteriora más su estado de salud.

De igual forma, por cuanto se trata de una patología determinada y prioritaria, además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar

una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, se desvinculará de la presente acción constitucional a Clínica Las Américas, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales del señor **Antonio León Estrada Castro** los cuales están siendo vulnerados por **EPS Sanitas**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio.

**TERCERO: Conceder** oficiosamente el tratamiento integral que se derive de la patología **Estrechez Arterial** que padece el señor **Antonio León Estrada**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**CUARTO: Desvincular** de la presente acción de tutela a **Clínica Las Américas**, por lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff3e1641163a77b33fe1c0c25a390f8ca196127d413d0c4427dc387b17c961**

Documento generado en 15/11/2022 09:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**